

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 - 00208
Demandante: ARLEN DE JESUS RUIZ TORO
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE
CUNDINAMARCA SEDE VILLETA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Es claro entonces, que la acción de cumplimiento desarrollada en la Ley 393 de 1997 tiene por objeto lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así mismo, la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), de conformidad con el artículo 308 ibidem, para efectos de

establecer la competencia la norma en comento, parte segunda, título IV, Capítulo III, artículo 155 numeral 10, señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Tal como se observan en los postulados normativos, teniendo en cuenta que la presente acción de cumplimiento es en contra de la Secretaría de Tránsito de Villeta, entidad territorial del orden municipal en el departamento de Cundinamarca, se denota indispensable determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, que para el efecto, y al no haber modificación alguna en cuanto a la competencia territorial, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, dispone que en primera instancia conocerá el juez del domicilio del accionante:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...)”

(Resaltado por el Despacho).

En ese orden, el Acuerdo N° PSAA06 -3321 del 9 de febrero de 2.006, mediante el cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del Meta con cabecera en el Municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Restrepo:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

(Resaltado por el Despacho).

Por lo anterior y estudiada la acción de cumplimiento y los documentos adosados, se concluye que el competente por el factor territorial en razón al domicilio del demandante para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Villavicencio, por ser el Municipio de Restrepo Meta, el lugar donde el accionante, indica que tiene su domicilio.

En hilo conductor, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, dispondrá la remisión del expediente por

factor de competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

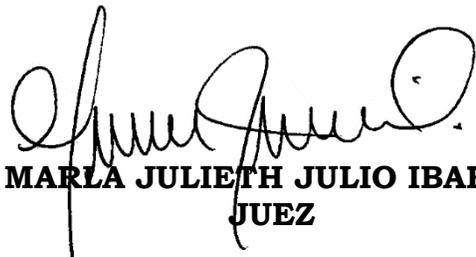
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción constitucional, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

